



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	EDUARD ALEJANDRO BARBOSA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO (S)	LAURA ISABEL ARANGO GONZÁLEZ
RADICADO	05001 31 03 001 2022 000 58 00
ASUNTO	AUTO CONDUCTA CONCLUYENTE – REQUIERE PARTE ACTORA ART. 317 C.G.P.

Incorpórese al expediente la contestación a la demanda que presenta la codemandada LAURA ISABEL ARANGO GONZÁLEZ a través de apoderado judicial; en ese orden, teniendo en cuenta que no obra constancia en el expediente de la notificación y, por acreditarse los requisitos del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada LAURA ISABEL ARANGO GONZÁLEZ, del auto que admitió la demanda en su contra de fecha 13 de julio del 2022, obrante a consecutivo No. 27.

Por otro lado, se incorpora las contestaciones que en tiempo oportuno presentan las codemandadas, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. a través de apoderados judiciales.

Así las cosas, se les reconoce personería a los abogados DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ con T.P. 160.180 del C.S.J. en representación de LAURA ISABEL ARANGO GONZÁLEZ; al Dr. SERGIO HERNÁN GÓMEZ MAZO con T.P. 156.038 del C.S.J. en representación de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN y a MARÍA CRISTINA ESTRADA TOBÓN con T.P. 70.319 del C.S.J.

Consecuente con lo anterior, se deja constancia que a dichas contestaciones se les impartirá el trámite en el momento procesal oportuno.

Habiéndose presentado solicitud de levantamiento de medida cautelar por la

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. (Consecutivo No. 42), habrá de indicarse que para la procedencia de la misma se deberá prestar caución por el valor de la totalidad de las pretensiones que ascienden a \$227.996.444 para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable a los demandantes o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, de conformidad con el artículo 590, literal b), inciso 3° del C.G.P.

La caución podrá prestarse en alguna de las formas previstas en el artículo 603 ibidem, sin perjuicio, claro está, de la calificación que manda al juez el artículo 604 ib. El plazo para que sea constituida la caución se fija en 8 días.

Por último, se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva acreditar el diligenciamiento de los oficios contentivos de las medidas cautelares antes las respectivas entidades, con el cometido de lograr su perfeccionamiento, dentro del término de los treinta (30) días, so pena de darse aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GML



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario